



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2013-00234  
**Demandante:** SAMUEL ACERO CÁRDENAS.  
**Demandado:** NUBIA SILVIA PÉREZ.

### I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el *sub lite* cuenta con contrato de transacción celebrado por los extremos procesales (fls. 157 a 161 C. Principal).

### II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Estrado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el veintitrés (23) de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara el cumplimiento de un contrato de transacción que celebraron las partes, mismo que se advirtió “*tiene características de cosa juzgada, además de prestar mérito ejecutivo*”.

Así las cosas, se constata que el extremo accionante allegó memorial el tres (03) de agosto de 2022, por medio del cual informó que existió “*incumplimiento del acuerdo de transacción celebrado con la parte demandada – pues pagó por fuera de las fechas acordadas en la transacción y se generaron intereses por una suma superior a cinco millones de pesos moneda legal (\$5'000.000,00 m/l).*”

Corolario de lo anterior, atendiendo a que se informa un cumplimiento, sin embargo, el mismo fue tardío, es del caso tomar en esta oportunidad las determinaciones correspondientes, teniendo en cuenta el alcance y los efectos de la transacción.

#### • De la Transacción y sus efectos.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Concretamente la norma dispone:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION**  
*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Así mismo, el Estatuto civil, establece el artículo 2483, los efectos de la denominada transacción, norma la cual reza lo siguiente:

### **"ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.**

**La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."** (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, resulta pertinente resaltar que, además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la transacción es concebida también como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran. Específicamente la norma en comento prevé lo siguiente:

#### **Artículo 312. Trámite**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia, sin embargo, para que la misma tenga efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos

procesales establece el art. 312 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

*"(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.*

*En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervenientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precavan una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.*

*Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide..."*

### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso sub judice y analizando las particularidades del *sub lite*, se advierte que los extremos procesales mediante memorial aparejado el 04 de marzo de 2020, allegaron contrato de transacción por medio del cual pretendían que el mismo surtiera efectos procesales dentro de los procesos 2013-00234 y 2019-00089, ambos adelantados ante este Estrado judicial, documento que milita de folio 155 a 161 del Cuaderno Principal.

Revisado el mentado documento, las partes transaron zanjar los dos procesos mencionados, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270'000.000) mismos que cancelaría la señora NUBIA SILVA PÉREZ al señor SAMUEL ACERO CÁRDENAS, en la forma y términos allí previstos, resaltándose en el clausulado del contrato, concretamente en el numeral “QUINTO” que dicho acuerdo surtía efectos “*a partir de la suscripción*”.

Así mismo, auscultado el paginario, se evidencia que este Despacho con auto del 12 de marzo de 2020 (fl.162 C.Principal) accedió a lo solicitado por los extremos procesales, dándole validez a la transacción rubricada por ellos, y por ende se accedió al levantamiento de las cautelas conforme lo peticionado con el contrato de transacción.

En esa consideración, se destaca que, claramente el contrato fue aprobado, surtiendo sus efectos, tanto sustanciales como procesales, otorgándose el efecto previsto en el art 2483 del Código Civil, esto es el de “Cosa Juzgada”, por lo cual se resalta que si bien el Despacho no concluyó el proceso de la referencia, a fin de dar acompañamiento al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo transaccional, lo cierto es que, la esencia del proceso perdió su fin, pues tal y como quedó pasmado en líneas atrás, las partes zanjaron sus diferencias por mutuo acuerdo, y por ende les corresponde aquellas velar por el cumplimiento de lo pactado.

En consecuencia, habiéndose celebrado la transacción, y teniendo en cuenta que el demandante informa su cumplimiento, sin embargo, que aquel fue tardío, pues según aduce “pagó por fuera de las fechas acordadas en la transacción y se generaron intereses por una suma superior a cinco millones de pesos moneda legal (\$5'000.000,00 m/l)”, tan solo quedaría pendiente dar por terminado el proceso sin otro particular, atendiendo además que en caso de incumplimiento respecto de alguna de las obligaciones tal y como se indica en auto precedente “tiene características de cosa juzgada, además de prestar mérito ejecutivo”, por lo que aquellas tendrían las potestades dispuestas en el artículo 306 del C.G.P. a fin de ejecutar la transacción.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del art 365 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por transacción, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares dentro del trámite de la referencia si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO:** Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.  
**Radicación** 850013103001-2019-00089  
**Demandante:** SAMUEL ACERO CÁRDENAS.  
**Demandado:** NUBIA SILVIA PÉREZ.

### I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el *sub lite* cuenta con contrato de transacción celebrado por los extremos procesales (fls.249 a 254 C. Principal).

### II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Estrado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el veintitrés (23) de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara el cumplimiento de un contrato de transacción que celebraron las partes, mismo que se advirtió “*tiene características de cosa juzgada, además de prestar mérito ejecutivo*”.

Así las cosas, se constata que el extremo accionante allegó memorial el tres (03) de agosto de 2022, por medio del cual informó que existió “*incumplimiento del acuerdo de transacción celebrado con la parte demandada – pues pagó por fuera de las fechas acordadas en la transacción y se generaron intereses por una suma superior a cinco millones de pesos moneda legal (\$5'000.000,00 m/l)*.”

Corolario de lo anterior, atendiendo a que se informa un cumplimiento, sin embargo, el mismo fue tardío, es del caso tomar en esta oportunidad las determinaciones correspondientes, teniendo en cuenta el alcance y los efectos de la transacción.

#### • De la Transacción y sus efectos.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Concretamente la norma dispone:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION**  
*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Así mismo, el Estatuto civil, establece el artículo 2483, los efectos de la denominada transacción, norma la cual reza lo siguiente:

**"ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.**

**La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."** (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, resulta pertinente resaltar que, además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la transacción es concebida también como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran. Específicamente la norma en comento prevé lo siguiente:

**Artículo 312. Trámite**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia, sin embargo, para que la misma tenga efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos

procesales establece el art. 312 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

*"(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.*

*En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervenientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.*

*Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide..."*

### Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice y analizando las particularidades del *sub lite*, se advierte que los extremos procesales mediante memorial aparejado el 04 de marzo de 2020, allegaron contrato de transacción por medio del cual pretendían que el mismo surtiera efectos procesales dentro de los procesos 2013-00234 y 2019-00089, ambos adelantados ante este Estrado judicial, documento que milita de folio 249 a 254 del Cuaderno Principal.

Revisado el mentado documento, las partes transaron zanjar los dos procesos mencionados, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270'000.000) mismos que cancelaría la señora NUBIA SILVA PÉREZ al señor SAMUEL ACERO CÁRDENAS, en la forma y términos allí previstos, resaltándose en el clausulado del contrato, concretamente en el numeral “QUINTO” que dicho acuerdo surtía efectos “*a partir de la suscripción*”.

Así mismo, auscultado el paginario, se evidencia que este Despacho con auto del 12 de marzo de 2020 (fl.255 C.Principal) accedió a lo solicitado por los extremos procesales, dándole validez a la transacción rubricada por ellos, y por ende se accedió al levantamiento de las cautelas conforme lo peticionado con el contrato de transacción.

En esa consideración, se destaca que, claramente el contrato fue aprobado, surtiendo sus efectos, tanto sustanciales como procesales, otorgándose el efecto previsto en el art 2483 del Código Civil, esto es el de “Cosa Juzgada”, por lo cual se resalta que si bien el Despacho no concluyó el proceso de la referencia, a fin de dar acompañamiento al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo transaccional, lo cierto es que, la esencia del proceso perdió su fin, pues tal y como quedó pasmado en líneas atrás, las partes zanjaron sus diferencias por mutuo acuerdo, y por ende les corresponde aquellas velar por el cumplimiento de lo pactado.

En consecuencia, habiéndose celebrado la transacción, y teniendo en cuenta que el demandante informa su cumplimiento, sin embargo, que aquél fue tardío, pues según aduce “pagó por fuera de las fechas acordadas en la transacción y se generaron intereses por una suma superior a cinco millones de pesos moneda legal (\$5'000.000,00 m/l)”, tan solo quedaría pendiente dar por terminado el proceso sin otro particular, atendiendo además que en caso de incumplimiento respecto de alguna de las obligaciones tal y como se indicó en auto precedente “tiene características de cosa juzgada, además de prestar mérito ejecutivo”, por lo que aquellas tendrían las potestades dispuestas en el artículo 306 del C.G.P. a fin de ejecutar la transacción.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del art 365 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por transacción, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares dentro del trámite de la referencia si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO:** Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:

PERTENENCIA.

Radicación:

850013103001-2019-00134

Demandante:

WALTER AUGUSTO LAVERDE CALDERON.

Demandado:

GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo se designó como curador Ad Litem de las personas indeterminadas al Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA, mismo quien informó la aceptación al cargo designado, tomó posesión del mismo, y allegó la respectiva contestación de la demanda, estando dentro del término procesal oportuno.

Finalmente, como quiera que el Curador Ad Litem no formuló excepciones de mérito, y las propuestas por la accionada GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA ya fueron descartadas, corresponde al Despacho convocar a la audiencia de que trata el art 375 del C.G.P., no obstante, es del caso destacar en esta oportunidad que en principio se evacuará lo concerniente a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem JORGE URIEL VEGA VEGA, designado para representar los intereses de las personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Programar la diligencia de que trata el art 375 del C.G.P., siendo del caso evacuar en principio lo concerniente a la audiencia que prevé el art 372 de la norma ejusdem, y en consecuencia se señala el día **primero (01) de marzo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme este auto permanezca el proceso en Secretaría a espera de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Radicación</b>	850013103001- <b>2021-00008</b>
<b>Demandantes:</b>	ROSALBA CARDONA MOLINA LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA Xiomara Delgado Cardona
<b>Demandados:</b>	VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR, ISAURA MENDOZA LOZANO, COOTRANSAGUAZUL LTDA y EQUIDAD SEGUROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en auto previo, esto es el adiado el 23 de junio de 2022, se requirió al demandante para que notificara en debida forma a los demandados que faltaban por vincular, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En esa consideración se constata que estando dentro del término legal oportuno, concretamente el 28 de julio de 2022, se arribó el memorial por medio del cual el demandante informó haber notificado a los accionados razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta al accionante.

A su vez, verificadas las notificaciones efectuadas se constata que efectivamente aquellas se surtieron respecto de los accionados faltantes, estos son VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR e ISAURA MENDOZA LOZANO, mediante la remisión de mensajes de datos a las direcciones informada por el accionante, las cuales se realizaron el 22 de julio de 2022, quedando formalmente notificados el 27 de julio del mismo año atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 28 de julio y el 25 de agosto de 2022.

Así mismo, se advierte de contestación de la demanda allegada el 24 de agosto de 2022, esto es estando dentro del término de traslado, por parte del abogado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de los demandados VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR e ISAURA MENDOZA LOZANO, conforme poder otorgado con ellos, mismo que satisface los postulados del art 74 y siguientes del C.G.P., motivo por el cual será reconocido el apoderado y se tendrá por contestada la demanda en término.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis, corresponde en esta oportunidad correr traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo al demandante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al accionante con auto del 23 de junio de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener por notificados en debida forma a los demandados VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR e ISAURA MENDOZA LOZANO conforme los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de los accionados VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR e ISAURA MENDOZA LOZANO, conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ como apoderado de los demandados VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR e ISAURA MENDOZA LOZANO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido

**QUINTO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
(C. Llamamiento En Garantía)  
**Radicación**  
**Demandantes:** 850013103001-2021-00008  
ROSALBA CARDONA MOLINA  
LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA  
Xiomara Delgado Cardona  
**Demandados:** VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR,  
ISAURA MENDOZA LOZANO,  
COOTRANSAGUAZUL LTDA y  
EQUIDAD SEGUROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia llamamiento en garantía efectuado por la demandada COOPERATIVA DE TRASNPORTADORES DE AGUAZUL LTDA - COOTRANSAGUAZUL LTDA, a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien ya es parte en el presente trámite, razón por la cual se procederá de conformidad.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Se admite el llamamiento en garantía formulado por la demandada COOPERATIVA DE TRASNPORTADORES DE AGUAZUL LTDA - COOTRANSAGUAZUL LTDA, en contra de la sociedad aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

**SEGUNDO:** No será necesaria la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del art 66 del C.G.P., por demás córrasele el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial poder allegado por la esposa del demandado, acreditando su interés para elevar solicitud dentro de este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FILIACIÓN NATURAL  
Radicación: 850013103001-1982-00899-00  
Demandante: GABRIEL LEONOR RODRIGUEZ  
Demandado: MARCO ANTONIO VARGAS

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que la peticionaria acredita el interés que le asiste para solicitar el reconocimiento de personería al apoderado designado y la expedición de copias de la actuación.

Como quiera que el poder reúne los requisitos conforme lo dispone el art. 75 CGP y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al apoderado judicial designado por la tercera con interés y se autorizara la toma de copias simples de la actuación, las cuales no requieren de autorización, pero el tratarse de una tercera interesada, es menester dejar las constancias respectivas en el proceso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. PEDRO VARGAS CARDENAS como apoderado de la tercera interesada MARIA DELINA CARDENAS GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Se autoriza la expedición de las copias solicitadas por la tercera interesada. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de octubre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Unidad de Restitución de Tierras. Se informa que revisados los archivos del Juzgado, el proceso que refiere esa entidad en el oficio no corresponde a la persona mencionada y activada la búsqueda de los procesos que figuran a nombre del señor BENJAMIN MEDINA VARGAS, se evidenció que correspondía a este radicado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicación: 850013103001-1994-03837  
Demandante: LAURENCIO CRISTIANO  
Demandado: BENJAMIN MEDINA VARGAS

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras, la misma es procedente, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino al ID 65831-65873, se remita copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría y con destino al ID 65831-65873 de conocimiento de la Unidad de Restitución de Tierras, remítase copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de octubre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, comunicando la concurrencia de embargos; se informa que este proceso se encuentra legalmente terminado y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, sin que obre la expedición de los oficios. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-1996-05037-00  
**Demandante:** BANCO CAFETERO  
**Demandado:** ANA LUCY JIMENEZ RODRIGUEZ

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto proferido el 08 de febrero de 2012, el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares; no consta que los oficios hayan sido librados.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la Secretaría de Hacienda de Yopal.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-30965, no se reúnen los presupuesto para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaría de Hacienda de Yopal.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, informando sobre la terminación del presente proceso, a fin de que si a bien lo consideran,

diligencien el levantamiento de las medidas de este proceso, para proceder al registro de las suyas.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez cumplido el auto de fecha 14 de julio de 2022, con la solicitud que antecede, suscrita por la demandada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-1988-02762-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NOGO BOYACA LTDA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE ANTONIO MONGUI Y BERTHA HERMINA RIVEROS</b>

Solicita la demandada el cambio o nueva asignación de secuestre, informando que actualmente el auxiliar de la justicia que dentro de este proceso ejerce esta labor, es una persona de la tercera edad y se encuentra delicado de salud, según información suministrada por sus familiares; en un segundo memorial, solicita se efectúe la entrega del inmueble que fue objeto de medida en este proceso, a fin de ejercer sus derechos, toda vez que no disponer de este bien le genera perjuicios económicos.

En lo que respecta al cambio de secuestre, se trata del señor JOSE JOAQUIN CELY MESA, quien se posesionó como tal en la diligencia adelantada en el mes de marzo del año 1989, respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-6408, evidenciando que nunca rindió cuentas de su gestión y en la actualidad, se conoce que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, ni fue aceptado para ejercer la función de secuestre, además de que conforme a lo informado por la demandada, padece de una enfermedad que, le impide efectuar la entrega del bien cautelado por cuenta de este proceso.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el art. 52 CGP. este secuestre incumplió las funciones que demanda el cargo en el que se posesionó y de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2º del art. 50 ibídém, al no hacer parte de la lista de auxiliares como secuestre, se entiende relevado del cargo; con fundamento en esa misma norma, como quiera que este proceso se encuentra legalmente terminado, en virtud de la decisión adoptada en auto del 14 de julio de 2022, es procedente efectuar la entrega del inmueble a su propietaria y para tal efecto se comisionara al ALCALDE DE YOPAL y/o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de secuestre a JOSE JOAQUIN CELY MESA, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2 del art. 50 CGP., en concordancia con el art. 52 ibídém y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación se ordena la entrega del bien inmueble objeto de cautela, identificado con el FMI No. 470-6408, la cual se efectuará por intermedio de comisionado. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el

mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto por un tiempo prudencial, en espera de las resultas de la diligencia de entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por la demandada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-1997-00549-00  
**Demandante:** CAJA POPULAR COOPERATIVA  
**Demandado:** CLEMENCIA LORUDES PRIETO MONCADA

Ingrasa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la parte demandada, solicitando la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, remitiendo los mismos a la ORIP; vista la actuación, observa el despacho que esta petición ya había sido objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, negando la misma, por cuanto el FMI relacionado en la petición no fue objeto de cautela en esta actuación y el oficio de levantamiento de la medida cautelar acá decretada y que afectaba el FMI No. 470-0002016 ya fue expedido y retirado. Por lo anterior, la solicitud será negada y la peticionaria debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 13 de octubre de 2022.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por la demandada, en consecuencia, esta debe estarse a lo resuelto en auto proferido el 13 de octubre de 2022, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Gobernación de Casanare, solicitando informar sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-1997-05601-00
Demandante:	PEDRO IVAN SOLER
Demandado:	GILBERTO GARCIA JARA

Solicita la Gobernación de Casanare, a través del Director Técnico de Tesorería, se informe sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal, el cual ya no existe, con el fin de registrar lo pertinente en sus bases de datos, en caso positivo informar el número de cuenta de depósitos judiciales y en caso negativo, remitir el respectivo oficio y copia de la providencia que ordenó tal decisión.

Revisada la actuación, este proceso termino por auto del 18 de febrero del 2009, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, oficios que no fueron expedidos, conforme a lo que consta en la actuación, por lo tanto, se ordenará comunicar a esa entidad dicha decisión, adjuntando copia del auto que decretó la terminación del proceso, a fin de que procedan de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Ofíciense a la Tesorería de la Gobernación de Casanare, informando el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicada a ellos, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 18 de febrero del 2009 y remítase copia de tal providencia, para que procedan de conformidad.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias dentro del expediente y vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No. 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de septiembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por un tercero interesado en la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 850013103001-1998-0069-00  
Demandante: JORGE PERILLA  
Demandado: ARNULFO RIVEROS

Vista la solicitud de la cual da cuenta la secretaria, evidencia el despacho que la persona interesada en la reexpedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, no acredita el interés que le asiste para tal fin, lo cual se hace necesario, toda vez que los únicos interesados en la expedición y retiro de este tipo de oficios son las partes directamente afectadas con las medidas decretadas o levantadas dentro de este tipo de trámites, por lo tanto, la solicitud se negara, sin perjuicio de que este tercero acredite el interés en la causa para obtener dichas comunicaciones, advirtiéndole desde ya que las medidas cautelares decretadas en este proceso se levantaron, pero fueron puestas a disposición de otro proceso, en virtud de una medida sobre los remanentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar lo solicitado por el tercero peticionario, como quiera que no acredita el interés que le asiste y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SANTOS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Gobernación de Casanare, solicitando informar sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2001-00116-00  
**Demandante:** FIDUAGRARIA S.A.  
**Demandado:** ONELIO CUEVAS GÓMEZ Y JOSE PASTOR ZARATE

Solicita la Gobernación de Casanare, a través del Director Técnico de Tesorería, se informe sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal, el cual ya no existe, con el fin de registrar lo pertinente en sus bases de datos, en caso positivo informar el número de cuenta de depósitos judiciales y en caso negativo, remitir el respectivo oficio y copia de la providencia que ordenó tal decisión.

Revisada la actuación, este proceso termino por auto del 25 de julio de 2007, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, oficios que fueron expedidos y retirados, son embargo, se evidencia que el oficio de la Gobernación no fue expedido, por lo tanto, se ordenará comunicar a esa entidad dicha decisión, adjuntando copia del auto que decretó la terminación del proceso, a fin de que procedan de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ofíciense a la Tesorería de la Gobernación de Casanare, informando el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 25 de julio de 2007 y remítase copia de tal providencia, para que procedan de conformidad.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias dentro del expediente y vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Gobernación de Casanare, solicitando informar sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2001-00171-00  
Demandante: WILLIAM ALY DALEL BEJARANO  
Demandado: JOSE DERNENY GUTIÉRREZ

Solicita la Gobernación de Casanare, a través del Director Técnico de Tesorería, se informe sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal, el cual ya no existe, con el fin de registrar lo pertinente en sus bases de datos, en caso positivo informar el número de cuenta de depósitos judiciales y en caso negativo, remitir el respectivo oficio y copia de la providencia que ordenó tal decisión.

Revisada la actuación, esta demanda se rechazó y ordeno ser remitida al Juzgado Promiscuo Municipal reparto, por lo tanto, no se hayan medidas cautelares decretadas, lo cual deberá ser comunicado a esa entidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Ofíciense a la Tesorería de la Gobernación de Casanare, informando que en este proceso no fueron decretadas medidas cautelares, por cuanto la demanda fue rechazada y remítase copia de tal providencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias dentro del expediente y vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de octubre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, comunicando el levantamiento de una medida cautelar decretada sobre los remanentes; se informa que revisado el proceso, no reposa registro de que esta medida haya sido comunicada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001-2008-00212-00**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN**

Visto el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad y revisada la actuación, se tiene que en este proceso nunca se recibió comunicación por parte de ese estrado judicial comunicando la medida cuyo levantamiento se informa.

En virtud de lo anterior, se dispone oficiar al Juzgado signante del oficio, comunicando que no hay lugar a tener en cuenta la cancelación de la medida cautelar, por cuanto la misma no fue registrada en este asunto, a fin de que procedan a comunicar al Juzgado en favor del cual quedaron registradas las medidas levantadas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar la Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, informando que la medida cuyo levantamiento se comunica, nunca fue comunicada y por ende, registrada dentro de esta actuación, por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta lo informado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de octubre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, comunicando el levantamiento de una medida cautelar decretada sobre los remanentes; se informa que revisado el proceso, no reposa registro de que esta medida haya sido comunicada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2008-00216-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN

Visto el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad y revisada la actuación, se tiene que en este proceso nunca se recibió comunicación por parte de ese estrado judicial comunicando la medida cuyo levantamiento se informa.

En virtud de lo anterior, se dispone oficiar al Juzgado signante del oficio, comunicando que no hay lugar a tener en cuenta la cancelación de la medida cautelar, por cuanto la misma no fue registrada en este asunto, a fin de que procedan a comunicar al Juzgado en favor del cual quedaron registradas las medidas levantadas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar la Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, informando que la medida cuyo levantamiento se comunica, nunca fue comunicada y por ende, registrada dentro de esta actuación, por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta lo informado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de octubre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** POSESORIO AGRARIO  
**Radicación:** 850013103001-2008-00281-00  
**Demandante:** MANUEL ACEVEDO CARDENAS Y OTROS  
**Demandado:** LUIS ALBERTO RAMIREZ COLMENARES Y OTRO

Mediante oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, se solicita remitir con destino al proceso No. 2009-00166 copia de la sentencia proferida en esta actuación, como complemento a la respuesta remitida mediante oficio de fecha 02 de mayo de 2017; el despacho, dispondrá que por Secretaría, se remita la sentencia solicitada, dejando las constancias respectivas dentro de este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase con destino al proceso No. 2009-00166 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, copia de la sentencia proferida el 20 de enero de 2012, dentro de esta actuación, dejando las constancias respectivas. Ofíciense.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, comunicando la concurrencia de embargos; se informa que este proceso se encuentra legalmente terminado y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, sin que obre la expedición de los oficios. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2009-00131-00  
**Demandante:** EFRAIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA  
**Demandado:** REINALDO CUEVAS CAMARGO

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto proferido el 20 de enero de 2010, el despacho decreto la terminación del proceso en virtud de la aceptación de una transacción y el levantamiento de las medidas cautelares; no consta que los oficios hayan sido librados por la secretaría.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-2374, no se reúnen los presupuesto para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad la decisión adoptada por el juzgado, que dispuso el levantamiento las medidas cautelares decretadas en este proceso e informando a la entidad que persigue registrar la medida las decisiones adoptadas en este trámite, para que si a bien lo consideran, diligencien el registro del levantamiento de las medidas, para proceder al registro de las suyas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Aguazul, informando sobre la terminación del presente proceso, a fin de que si a bien lo consideran, diligencien el levantamiento de las medidas de este proceso, para proceder al registro de las suyas.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, comunicando el levantamiento de una medida cautelar decretada sobre los remanentes; se informa que revisado el proceso, esa medida cautelar nunca fue comunicada a este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2011-00003-00  
Demandante: COOP. DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA.  
Demandado: INGECOLEOS LTDA.

Visto el oficio procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul y revisada la actuación, se tiene que en este proceso no se tuvo conocimiento de la medida de remanentes cuyo levantamiento se informa, además de que el mismo terminó mediante auto de fechas 25 de julio de 2012.

En virtud de lo anterior, se dispone oficiar al Juzgado signante del oficio, comunicando que no hay lugar a tener en cuenta la cancelación de la medida cautelar, por cuanto la misma no fue registrada en este asunto, a fin de que procedan de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar la Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, informando que la medida cuyo levantamiento se comunica, nunca fue comunicada y por ende, registrada dentro de esta actuación, por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta lo informado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Informando que deja a disposición de este proceso las medidas cautelares decretadas en su proceso No. 2011-0009. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2011-00358-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA REYES GERONIMO
Demandado:	OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que este proceso se encuentra legalmente terminado, conforme a lo dispuesto en auto del 14 de abril de 2016, como consecuencia de esto, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron puestas a disposición del proceso radicado bajo el No. 2012-00498 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Esta decisión fue informada al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 00818-21 del 06 de diciembre de 2021, por lo tanto, este estrado judicial no recibirá las medidas que se dejan a disposición, debiendo comunicar a dicho Juzgado esta determinación, con el fin de que proceda a levantar las medidas, sin necesidad de ponerlas a disposición de esta actuación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, informando que este proceso se encuentra legalmente terminado y por lo tanto, no se recibirán las medidas cautelares que se dejan a disposición de esta actuación. Junto con el oficio, remítase copia del oficio No. 00818-21 que comunica el levantamiento de la medida cautelar y copia de la providencia de fecha 1 de abril de 2016.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de septiembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por la demandada, interesada en la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2012-00123-00  
**Demandante:** AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.  
**Demandado:** CONSUELO ROPERO ALARCON

Corresponde el despacho decidir la procedencia de la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación, se evidencia que los oficios solicitados, fueron expedidos el 28 de mayo y el 03 de junio de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de enero de 2015, que decretó la terminación del proceso y los mismos fueron retirados, según consta en el plenario el 03 de junio de 2015.

Bajo estas consideraciones, al haber sido expedidos los oficios y retirados, no es posible ordenar nuevamente la expedición de estos oficios, salvo que medie denuncia por perdida de los mismos, toda vez que se tratan de documentos públicos o el interesado, demuestre que a la fecha las medidas cautelares decretadas en el curso de esta actuación subsisten, a pesar de haberse ordenado su levantamiento, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Gobernación de Casanare, solicitando informar sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2014-00068-00
Demandante:	NATALIA INES PERDOMO SEPULVEDA
Demandado:	OSCAR JAVIER CLARO SEPULVEDA

Solicita la Gobernación de Casanare, a través del Director Técnico de Tesorería, se informe sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal, el cual ya no existe, con el fin de registrar lo pertinente en sus bases de datos, en caso positivo informar el número de cuenta de depósitos judiciales y en caso negativo, remitir el respectivo oficio y copia de la providencia que ordenó tal decisión.

Revisada la actuación, este proceso terminó por auto del 10 de octubre del 2019, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, oficios que fueron expedidos, pero no se retiraron para su diligenciamiento, por lo tanto, se ordenará oficiar a esa entidad, remitiendo copia del auto que decretó la terminación del proceso y del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar, a fin de que procedan de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ofíciense a la Tesorería de la Gobernación de Casanare, remitiendo copia del auto de fecha 10 de octubre de 2019 y del oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicada a esa entidad, para que procedan de conformidad.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias dentro del expediente y vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la petición radicada por el apoderado de la parte demandante, allegando memorial poder y un contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2015-00057-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CESAR GERMAN FRANCO RODRIGUEZ y JAVIER FERNANDO FRANCO RODRIGUEZ (Cesionario)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ARMANDO DE JESUS CAMACHO BUSTAMENTE</b>

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho escrito mediante el cual el extremo activo aporta contrato de cesión de derechos litigiosos y solicita reconocer a la cesionaria como nueva titular de la acción ejecutiva que se persigue en este proceso; adjunto al contrato se aporta memorial poder conferido por la cesionaria, al mismo apoderado que representa judicialmente a los demandantes.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptara la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00057 que CESAR GERMAN FRANCO RODRIGUEZ y JAVIER FERNANDO FRANCO RODRIGUEZ, hacen a favor de MARENA MARGARITA GONZALEZ JIMENEZ identificada con C.C. No. 57.297.554 respecto de los derechos litigiosos que les correspondan en este proceso EJECUTIVO SINGULAR, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a MARENA MARGARITA GONZALEZ JIMENEZ.

Como quiera que el poder conferido por la cesionaria, reúne los requisitos previstos en el art. 75 CGP. se reconocerá personería jurídica al profesional, para que ejerza la representación de la cesionaria, en los términos a que se contrae el poder.

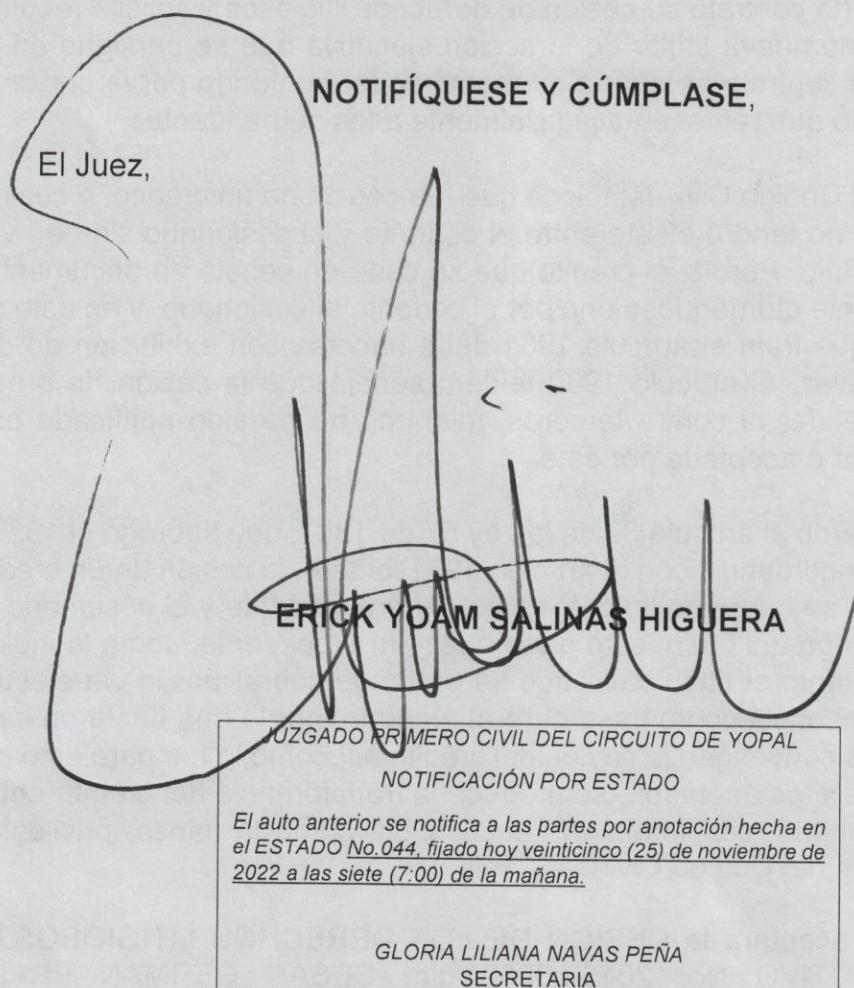
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00057 que CESAR GERMAN FRANCO RODRIGUEZ y JAVIER FERNANDO FRANCO RODIGUEZ, hacen a favor de MARENA MARGARITA GONZALEZ JIMENEZ identificada con C.C. No. 57.297.554, respecto de los derechos litigiosos que les correspondan en este proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a MARENA MARGARITA GONZLEZ JIMENEZ.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. HAROLD JESUS VARGAS MEDINA como apoderado judicial de la cesionaria MARENA MARGARITA GOLZALEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.



**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la petición radicada por el apoderado de la parte demandante, allegando un contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2015-00288-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OSCAR FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRY Y OTROS</b>

Ingrasa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado del extremo activo informando el cambio de nombre o razón social de la parte demandante, quien a partir de la reforma efectuada por acta No. 30 del 26 de marzo de 2016, cambio su denominación o razón social a DIANA AGRICOLA S.A.S. identificada con NIT No. 809000555-00; además aporta un contrato de cesión de derechos litigiosos y solicita reconocer al señor EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA identificado con C.C. No. 74.795.359 como cesionario y nuevo acreedor de las obligaciones judicializadas en este proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, atendiendo la aclaración efectuada por el apoderado de la demandante, respecto del cambio de nombre o razón social de la actora, se tendrá en cuenta la misma, teniendo a DIANA AGRICOLA S.A.S. como cedente de los derechos litigiosos y se aceptara la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que

le corresponden o puedan corresponderle en este proceso ejecutivo y que efectúa DIANA AGRICOLA S.A.S. (antes AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S.), a favor de EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA identificado con C.C. No. 74.795.359, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta la aclaración que AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S. efectúa respecto del cambio de nombre o razón social, efectuada por acta No. 30 del 26 de marzo de 2016, por lo que, la demandante se denomina a partir de esa fecha DIANA AGRICOLA S.A.S. identificada con NIT No. 809000555-00

**SEGUNDO:** Aceptar la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que le corresponden o puedan corresponderle en este proceso ejecutivo y que efectúa DIANA AGRICOLA S.A.S. (antes AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S.), a favor de EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA identificado con C.C. No. 74.795.359, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA.

**TERCERO:** El cessionario puede proceder a designar su apoderado de confianza, toda vez que le contrato no hizo referencia a esta situación.

**CUARTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de octubre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, informando el inicio de un trámite respecto del predio objeto de este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA  
Radicación: 850013103001-2015-00294-00  
Demandante: ELIACID PEÑA PACHECO  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la comunicación suscrita por la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la misma se incorporará al expediente, para conocimiento de las partes y demás interesados y para que obre dentro del proceso, toda vez que esta actuación se adelanta respecto del predio denominado Las Payaras, mismo respecto del cual esta entidad decidió adelantar la etapa preliminar del proceso contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017.

Además se dispondrá oficiar a la entidad signante del oficio, informando el recibido de la información e indicando que el despacho es respetuoso de las decisiones que se adopten en sede del proceso administrativo iniciado por aquel Ministerio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** La comunicación procedente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se incorpora al expediente para conocimiento de las partes y demás interesados, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ofíciense a la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, informando el recibido de la comunicación e indicando que el despacho es respetuoso de las decisiones que se adopten en sede del proceso administrativo iniciado por esa entidad.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de octubre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, comunicando el levantamiento de una medida cautelar decretada sobre los remanentes; se informa que revisado el proceso, esta medida no fue registrada, por cuanto ya se había tomado nota de otra medida sobre los remanentes. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2008-00215-00 acumulado con 2008-00206-00 y 2015-00314  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN

Visto el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad y revisada la actuación, se tiene que en este proceso no se registró la medida cuyo levantamiento es comunicado desde el proceso ejecutivo No. 2008-00263, por cuanto ya se registraba una medida sobre los remanentes.

En virtud de lo anterior, se dispone oficiar al Juzgado signante del oficio, comunicando que no hay lugar a tener en cuenta la cancelación de la medida cautelar, por cuanto la misma no fue registrada en este asunto, a fin de que procedan a comunicar al Juzgado en favor del cual quedaron registradas las medidas levantadas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar la Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, informando que la medida cuyo levantamiento se comunica, nunca fue registrada dentro de esta actuación, por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta lo informado. Junto con el oficio, remítase copia de la constancia que obra en el proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición suscrita por el apoderado designado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 850013103001-2016-00004-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO  
Demandado: JULIO EDUARDO VARGAS REYES

Solicita el apoderado designado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO se reconozca personería, autorice el desglose de las garantías y la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar; por cumplir con lo previsto en el art. 75 CGP. se reconocerá personería para actuar, sobre el desglose, el profesional debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de abril de 2021, toda vez que, los documentos ya fueron desglosados y entregados al apoderado inicial de la actora y en cuanto a los oficios, por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto citado y remítase el mismo a este profesional para su diligenciamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud del desglose elevada por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, debiendo estarse a lo dispuesto en auto del 22 de abril de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto dictado el 22 de abril de 2021 y remítase le oficio al demandante para su diligenciamiento ante la ORIP.

**CUARTO** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**  
**Radicación**

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
850013103001-2018-00227  
ACUMULADO CON 2016-00095

**Demandante:**  
**Demandado:**

JESUS ANTONIO CUELLAR CORDOBA.  
MEUDIS DELGADO HEREGUA.

Revisado el expediente, se evidencia que dentro del término de traslado del avalúo la parte demandada presentó objeción al mismo, en consecuencia, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que los demás intervenientes si así lo desean se pronuncien frente a ello conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., por sustracción de materia no se podrá fijar fecha para remate.

Por otra parte, se hace necesario dejar sin efectos el traslado de la liquidación del crédito actualizada realizado mediante fijación en lista del 26 de julio de 2022, por cuando de manera involuntaria se anexo una ya tramitada, por esta razón se ordenará que por Secretaría en debida forma y de manera inmediata se corra traslado de la liquidación presentada por la apoderada de demandante inicial FERMIN ALFONSO PERALTA, el día 28 de febrero del presente año.

Finalmente, se dispone incorporar al expediente los oficios remitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, respecto de levantamiento de la medida cautelar de remanentes del que se tomó respectiva nota, como resultado se desanotará está dejando la respectiva constancia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la objeción presentada al avalúo, por Secretaría córrase el traslado por el término de tres (03) días, para que los demás intervenientes se pronuncien sobre ella, conforme lo establece el art 444 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el traslado de la liquidación del crédito actualizada del 26 de julio de 2022, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Córrase el traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de demandante inicial FERMIN ALFONSO PERALTA, con fundamento a lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Tómese nota del levantamiento del remanente ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N°044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**  
**Radicación**  
**Demandantes:**

EJECUTIVO  
850013103001-2016-00103  
SANDRA MILENA ARCHILA (PRINCIPAL)  
ISIDRO BARRERA AFRICANO (DEMANDA  
ACUMULADA 1)  
EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS  
(DEMANDA ACUMULADA 2).  
CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ.

**Demandado:**

Mediante proveído del 17 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, referente al incumplimiento de la conciliación celebrada en la demanda principal, el que se notificará mediante aviso el 08 de agosto de 2022, según constancias allegadas por la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la cual se procederá de conformidad.

Concomitantemente se deja constancia que continua la Doctora ANDREA GONZALEZ GUERRERO, con la representación de la demandada CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que allega actualización del poder, a su vez por Secretaría remítasele el link del proceso para su conocimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificada por aviso y en debida forma a la demandada CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte de la ejecutada CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

**TERCERO:**

MOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por la demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS  
**Radicación:** 850013103001-2017-00047-00  
**Demandante:** LEONILDE DIAZ NIÑO  
**Demandado:** JOSE MANUEL PEREZ BOHORQUEZ

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la demandante, para que le sea autorizada copia auténtica de todo el proceso; el despacho, con fundamento en lo previsto en los num. 2 y 3 del art. 114 CGP., autoriza la expedición de las copias auténticas solicitadas, para lo cual el interesado debe tomar copia de las piezas procesales cuya autenticación solicita y cancelar el arancel judicial por concepto de copias auténticas, conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 esto es, la suma de \$250 por página.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la actora, con constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESCISION POR LESION ENORME  
**Radicación:** 850013103001-2018-00122-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA Y OTROS  
**Demandado:** DIMALFE S.A.

Ingrasa el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el fin de que le sea autorizada copia autentica y constancia de ejecutoria de las siguientes piezas procesales: Auto del 21 de marzo de 2019, acta de audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2019, acta de audiencia celebrada el 05 de febrero de 2020, dictadas dentro del trámite de proceso de rescisión por lesión enorme y auto del 06 de mayo de 2021 del proceso ejecutivo iniciado a continuación del verbal, esto con el fin de subsanar una demanda laboral.

El despacho, con fundamento en lo previsto en los num. 2 y 3 del art. 114 CGP., autoriza la expedición de las copias autentica, con la respectiva constancia de ejecutoria, para lo cual la interesada debe tomar copia de las piezas procesales cuya autenticación solicita y cancelar el arancel judicial por concepto de copias auténtica, conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 esto es, la suma de \$250 por página.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la actora, con constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la comunicación procedente de COVIORIENTE y el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO (C. MEDIDAS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2018-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MILTON VILLARREAL MURILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO</b>

Mediante oficio CVOE-01-20221031006740 suscrito por el representante legal del COVIORIENTE S.A.S., en respuesta al oficio que comunico la medida cautelar decretada por auto del 29 de septiembre de 2022, se informa que el demandado no se registra como trabajador o ex trabajador de esa empresa.

El apoderado de la parte actora, solicita se inicie proceso sancionatorio contra COVIORIENTE S.A.S., pues la medida decretada no es sobre los salarios o contratos de prestación de servicios, sino respecto de lo adeudado por concepto de indemnización de servidumbre o cualquier otro título, allegando copia de la publicación de la citación efectuada por esa empresa al demandado, para notificación de la Resolución de expropiación sobre un predio de su propiedad.

El despacho, considera que, previo a tomar una determinación sobre la sanción que solicita el actor se le imponga a COVIORIENTE, es necesario requerir a esa empresa para que proceda a acatar la medida cautelar decretada por auto de fecha 14 de julio de 2022, con la advertencia de que trata el parágrafo 2º del art. 593 CGP., puesto que esta advertencia no fue efectuada en el oficio que comunico la medida cautelar; además, atendiendo que ha transcurrido ya un tiempo suficiente desde que se decretó y comunicó la medida, se concederá a esa entidad el término máximo de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación, para que proceda a dar contestación respecto de la misma.

Finalmente, se dispone comunicar a la ANI sobre la medida cautelar acá decretada y el requerimiento que se efectuara a COVIORIENTE S.A.S. para el acatamiento de la medida cautelar, toda vez que esta última actúa como delegataria para la gestión predial de la ANI.

Como dentro del proceso reposa la consulta efectuada por la Secretaría, sobre depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, se informa la actor que a la fecha no existen dineros consignados a ordenes de este proceso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a COVIORIENTE S.A.S. para que proceda a acatar la medida cautelar decretada por auto de fecha 14 de julio de 2022, con la advertencia de que trata el parágrafo 2º del art. 593 CGP., en caso de inobservar la orden judicial que se lo comunica, concediéndole el término máximo de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, para que allegue la respuesta a este Juzgado.

**SEGUNDO:** Comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA sobre la medida cautelar decretada por auto del 14 de julio de 2022 y el requerimiento que se efectuara a COVIORIENTE S.A.S. para el acatamiento de la medida, toda vez que esta última actúa como delegataria para la gestión predial de la ANI.

**TERCERO:** Informar al ejecutante, que a la fecha no existen dineros consignados a ordenes de este proceso, conforme a la constancia secretarial de fecha 07 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
El Juez,  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.</i></p>
<p>GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA SECRETARIA</p>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.  
**Radicación** 850013103001-2020-00059  
**Demandantes:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

En aplicación del procedimiento establecido por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P., al advertirse que las partes no presentaron justificación bajo los parámetros dispuestos en la norma, esto es que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, respecto a su inasistencia a la audiencia inicial que se debía realizar el 02 de agosto de 2022, programada mediante auto del 09 de junio del presente año, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se desató finamente la controversia.

Sin perjuicio de lo ya referido, es necesario advertir a la apoderada de la parte demandante que del escrito allegado, donde pretende fundar su inasistencia por cuanto el día 01 de Agosto de 2022, recibió copia del correo electrónico remido por el demandado al Despacho donde solicitaba el aplazamiento de la audiencia, que al igual están tramitando un acuerdo de pago, además que tuvo que adelantar diligencias personales en la ciudad de Bogotá, por ello viajó el 01 de agosto a la Capital. De lo anterior, fácilmente se evidencia que lo alegado no se enmarcan en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, en primer lugar porque la supuesta solicitud de aplazamiento remitida por el demandado nunca fue radicada en ante el Estrado, por demás era su obligación y de la parte presentarse a la diligencia, en su mismo sentido sus cosas personales tampoco son de resorte del proceso, es por ello que con suficiente tiempo se programó la audiencia para su asistencia; se resaltar que la conducta desplegada por las partes se adecuaría más exactamente en una falta al cumplimiento de sus deberes e interés en las resultas del proceso, por cuanto ni siquiera el banco ejecutante se pronunció al respecto, por esta razón el alegato nada justifica la insistencia a la audiencia programada, como resultado es deber dar estricto cumplimiento a la ordenado en la norma procesal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES., en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de la demanda, déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2021-00043-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERNAN MONTILLA

### I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 28 de julio de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

Encontrándose el proceso al despacho, la actora allega contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA identificada con NIT No. 800150280-0, quien actúa en calidad y vocera de y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 83005539-0, en el que se solicita reconocer a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que corresponda al cedente en este proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, atendiendo la petición elevada por la actora, se tendrá en cuenta la misma, reconociendo a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 83005539-0, como cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que corresponda al cedente BANCOLOMBIA S.A. en este proceso, en orden a lo cual y en lo

sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

De igual forma, se reconocerá al mismo apoderado que viene ejerciendo la representación judicial de la parte actora, como apoderado de la cesionaria, en virtud de lo dispuesto en el contrato de transacción suscrito entre las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

**QUINTO:** Aceptar la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS de los créditos, garantías y privilegios que corresponda al cedente BANCOLOMBIA S.A. en este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 83005539-0, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

**SEXTO:** La apoderada de la parte actora, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos, se reconoce como apoderada de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

**SEPTIMO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

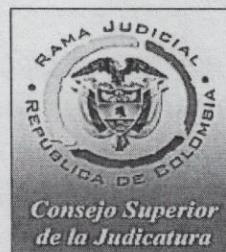
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
**Radicación** 850013103001-2021-00073  
**Demandante:** BANCOMEVA.  
**Demandado:** JULIO CESAR RIVERA NIÑO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 02 de junio de 2022, se resolvió en su numeral "SEGUNDO" Decretar la suspensión del presente trámite por el término de tres (03) meses, contados a partir de la presentación del escrito, esto es del 10 de mayo de 2022 hasta el 10 de agosto del mismo año, en virtud de la solicitud hecha de común acuerdo por las partes, y concordante con lo dispuesto en el art 161, numeral 2 del C.G.P."

Corolario de lo anterior se constata que el término de suspensión se encuentra más que fijado, motivo por el cual se entiende reanudado el proceso conforme el previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P.

De la solicitud de corrección de la providencia anteriormente aludida, el Despacho la negara, atendiendo que el error citado no se encuentra en la parte resolutiva y tampoco influye en ella, conforme lo ordena el artículo 286 ibidem, sin embargo, se aclara que para todos los efectos el trámite adelantado es un ejecutivo especial para la efectividad de la garantía.

Por último, se advierte por el ejecutante que están pendientes por resolver solicitudes referentes a medidas cautelares, de lo que auscultado el expediente no se avizoran, por demás la orden de embargo se encuentra debidamente registrada, como resultado una vez ejecutoriado el presente auto se decidirá sobre seguir con la ejecución.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 10 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho, con el objeto de proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de noviembre de 2022, el presente proceso encontrado en la carpeta de audiencias, informando que desde el 24 de marzo se allegó el dictamen pericial objeto de la prueba anticipada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00144-00  
**Demandante:** SILVESTRE CAMACHO CRISTANCHO  
**Demandado:** YULI CHAPARRO HIGUERA

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el fin de la prueba anticipada era determinar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 470-30360 y la misma ya fue evacuada, puesto que el perito designado para tal fin allegó el avalúo objeto de la prueba.

En virtud de lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, disponiendo el archivo de la prueba anticipada, por haberse cumplido con el fin de la misma.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como quiera que el fin de la prueba anticipada ya fue cumplido, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Radicación:** 850013103001-2021-00162  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NOE SOLER MORENO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme Decreto 806 de 2020, para lo cual, aporta copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, junto con los demás documentos anexos, así como dos certificaciones, en tanto que dicha notificación se surtió al correo electrónico solermendoza2250@gmail.com.

Al respecto, revisada dichas documentales, se advierte que si bien se realiza en término, aquella no satisface los supuestos de la norma en mención teniendo en cuenta que la certificación anexa indica “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, circunstancia que resulta incompleta, pues el iniciador no indica acuse de recibido, como tampoco que se pueda constatar por otro medio el acceso por el destinatario al mensaje, motivo por el cual dicha certificación es deficiente, siendo del caso sugerir el uso de otra plataforma, que emita la adecuada constancia.

Bajo las anteriores consideraciones no podrá ser tenida en cuenta la notificación efectuada por el extremo demandante, en consecuencia se requerirá a la misma para que en el término máximo de 30 días proceda a tratar la Litis en debida forma, atendiendo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

El cumplimiento de lo anterior, so pena de declarar desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la notificación es una carga del demandante, y a su vez aquella tiene un papel fundamental al interior de cada trámite, pues al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los*

*principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*<sup>1</sup>

Así mismo se advierte, un segundo memorial del apoderado del demandante, solicitando se ordene la restitución, sin embargo, por sustracción de materia deberá surtirse primero la notificación en debida forma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación efectuada conforme el Decreto 806 de 2020 por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a tratar la Litis en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS TIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> C-648 de 2001



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:  
Radicación  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DECLARATIVO  
850013103001-2021-00219  
HECTOR WILLIAM VARGAS GARZON.  
EMMA JIMENEZ DE PEREZ.

Revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, además que la parte demandada se pronunció frente a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, en consecuencia, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

Es necesario aclarar que como quiera que la parte se pronuncio de fondo a la demanda y que su intención en continuar con la actuación normal del proceso, se aceptara el desistimiento a los recursos de reposición y en subsidio de apelación que hiciere respecto de auto admisorio del libelo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (05) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**TERCERO:** Aceptar el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandada, respecto de auto admisorio del libelo inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

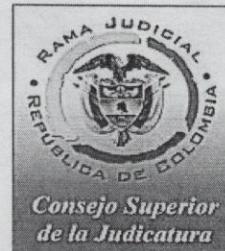
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:  
Radicación  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DECLARATIVO  
850013103001-2021-00219  
HECTOR WILLIAM VARGAS GARZON.  
EMMA JIMENEZ DE PEREZ.

Como quiera que se propusieron excepciones de previas en debida forma, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por el término de tres (03) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 101 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK JOAM SALINAS NIQUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO  
**Radicación** 850013103001-2021-00219  
**Demandante:** HECTOR WILLIAM VARGAS GARZON.  
**Demandado:** EMMA JIMENEZ DE PEREZ.  
**Llamado en garantía:** FERNEY ARENAS ZARATE Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Se admite el llamamiento en garantía formulado por EMMA JIMENEZ DE PEREZ contra FERNEY ARENAS ZARATE y CASA DEL CONSTRUCTOR – LIDERES INMOBILIARIOS S.A.S., por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los llamados en garantía en forma personal y dese traslado del escrito, trámite a cargo del llamante en garantía.

**TERCERO:** Se advierte que de no perfeccionarse el acto procesal en el término máximo de 6 meses, el cual se contará a partir de la notificación de este auto, el llamamiento será legalmente ineficaz.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 8 de septiembre de 2022, el presente proceso para resolver un recurso de reposición. Sírvase proveer.

**GLORIA LILIANA NAVAS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00045</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>RCI TECHNOLOGY S.A.S., RICARDO CORSO BUITRAGO Y WILMER ESTEBAN ABRIL CUEVAS.</b>

**I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte solicitante, contra el auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado en estado el día 8 de abril de la misma anualidad.

**II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual rechazo la demanda.

**III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Manifiesta el apelante, que interpone recurso de reposición contra el auto antes referido; en los siguientes FUNDAMENTOS:

Refiere que el Juzgado rechaza la demanda al considerar que no fue debidamente subsanada, por cuanto, la acción mixta no está contemplada en el Código General del Proceso y por tal razón, se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Que la acción ejecutiva que ocupa la atención esta cimentada en dos títulos: (i) por una parte, el pagare base de acción, del que deriva una acción personal contra la sociedad RCI TECNOLOGY S.A.S. y el señor RICARDO CORSO BUITRAGO—persona natural-, por ser estos sus suscriptores y obligados directos, y, (ii) por la otra, una garantía hipotecaria de la que se deriva una acción real contra WILMER ESTEBAN ABRIL CUEVAS, por ser este el actual propietario del inmueble hipotecado, conforme lo establece, en lo pertinente, el numeral 1º del artículo 468 Código General del Proceso.

Conforme lo anotado, asegura que al despacho no le asiste la razón, bajo el argumento de que el proceso ejecutivo mixto no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, para lo cual cita el artículo 2449 del Código Civil al considerar que mantiene la coexistencia de la acción hipotecaria y la personal.

En virtud de lo anterior el recurrente solicita reponer el auto de fecha 7 de abril de 2022, y dejar sin efectos legales dicha providencia.

#### **IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:**

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado del 11 de mayo de 2022; sin embargo, se advierte que no fue objeto de pronunciamiento por cuanto no se encuentra trabada la litis al tratarse de recurso contra el auto que rechaza la demanda.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

#### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante providencia del 7 de abril del 2022, rechazó la demanda interpuesta por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., al considerar que la acción pedida no es procedente, por cuanto el actor no definió el procedimiento a seguir, en razón que la denominada "acción mixta" no se encuentra contemplada en el actual Código General del Proceso.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error al rechazar la demanda y en su lugar se deba reponer la decisión.

3.- Visto lo anterior debe advertirse que la acción ejecutiva dispone que una vez se hace exigible el crédito, si el deudor no lo satisface, el acreedor hipotecario tiene a su alcance otras alternativas para hacer lograr el pago de la obligación.

Bajo esa consideración, debe tenerse en cuenta que la denominada "acción mixta" no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico "Ley 1564 de 2012", y como quiera que el actor no identificó el procedimiento a aplicar, debe el despacho dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 90 de la misma codificación, esto es, dar el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, sin embargo, se deben realizar las siguientes precisiones:

Dentro de la demanda bajo examen, el actor la acompaña como título de recaudo ejecutivo pagaré por valor de \$568.829.483 y a su vez, garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 203 del 13 de febrero de 2017, suscrita en la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, que recae sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 475-9384 ubicado en el municipio de Paz de Ariporo – Casanare, circunstancia que, de entrada, plantea que debemos remitirnos al numeral 7 del art. 28 del C.G.P., relativo a las reglas generales de competencia por factor territorial que dispone:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de*

*bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC1110-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00533-00 se ha pronunciado frente al asunto en los siguientes términos:

*“Ahora bien, resulta importante hacer algunas anotaciones para los eventos, en los que concomitantemente se ejercita la garantía real y la personal, esto es, la llamada acción mixta, asunto que fue explicado por la Sala anteriormente, así:*

*«(...) Para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequivocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C.C., y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros como el personal (28-1) o el negocial (28-3) (...) [15].” ](Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, el estudio del fuero privativo a voces de la Alta Corporación en cita, ha señalado que el mismo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”<sup>1</sup>.

Colorario de lo indicado, la competencia del presente asunto se debe determinar de forma privativa, toda vez que es el fuero real el llamado a establecer la competencia, tal como lo reiteró la Corte en auto AC879-2021:

*“En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros*

---

<sup>1</sup> AC879-2021

*lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.*

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 7 de abril de 2022, y, como consecuencia, sería del caso impartir el trámite correspondiente, sin embargo, en razón que este despacho carece de competencia, se rechazará la demanda en razón del fuero real, teniendo en cuenta que el lugar donde se ubica el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, y en ese sentido, el competente para conocerla es el Juzgado Promiscuo del Circuito del referido municipio – Reparto, a quienes, desde ya se les propone conflicto negativo de competencia, en caso de no avocar el conocimiento de la presente actuación.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 7 de abril de 2022 y en su lugar dejar sin valor y efectos este, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia negar el recurso de apelación como subsidiario de la reposición teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**TERCERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por competencia, con fundamento a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE (reparto) por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy 25 de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).

Radicación 850013103001-2022-00097

**Demandantes:** BIOBAGS ARC S.A.

**Demandados:** DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ y  
JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia contestación de la demanda aparejada por el apoderado ARMANDO CAMACHO CORTÉS, quien ya fue reconocido en auto previo, respecto de los demandados DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ y JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO, misma que fue arribada dentro del término legal.

Así las cosas, se advierte que si bien el extremo demandado, adjuntó copia de la contestación a su contraparte vía correo electrónico con fundamento en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, y el accionante por su parte arribó escrito descririendo el traslado de las excepciones, ha de advertirse que se tendrá únicamente con contestada la demanda en término y sería del caso correr traslado de las excepciones mediante auto, por cuanto la Ley referida prescinde del "traslado por Secretaría" e igualmente el numeral 1 del art 443, del C.G.P. claramente dispone:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones*

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de los demandados DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ y JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO, conforme los argumentos expuestos en la parte

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el Proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Radicación: 850013103001-2022-00119-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY

El apoderado de la parte actora, solicitando se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones del presente proceso, en virtud del acuerdo alcanzado entre las partes y como consecuencia, se decrete la terminación del proceso disponiendo el archivo del mismo.

El art. 314 CGP. consagra:

*"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)"

Con fundamento en esta norma, la petición suscrita por el extremo activo, quien dispone del derecho en litigio, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y el posterior archivo del proceso, dejando las constancias del caso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, efectuado por el extremo activo, con fundamento en lo consagrado en el art. 314 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por solicitud de las partes.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.</i></p>
<p>GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA SECRETARIA</p>

Al despacho del señor juez, hoy 15 de noviembre de 2022, la presente demanda.  
Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-2022-00149  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: CARLOS ARTURO MAHECHA RIAÑO

Revisado el expediente, observa el despacho que, de conformidad a la facultad otorgada en la norma, se debe corregir la providencia del 3 de noviembre del año en curso, atendiendo lo dispuesto en el tercer inciso del art. 286 C.G.P., el cual se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 1 del literal primero de la providencia del 3 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*“1. CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$140.366.978) correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones No. 00130077619600179687 y 00130077649600185353, contenidas en el Pagaré No. M026300105187600779600179687 siendo exigible el pagaré desde el 24 de agosto de 2022.”*

**SEGUNDO:** CORREGIR el numeral 7 del literal primero de la prenombrada providencia, el cual quedará así:

*“7. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.949.278), por concepto de los intereses remuneratorios que subyacen de la obligación 00130077699600194371, causados entre el 5 de febrero de 2022 y el 4 de*

agosto de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme al plan de pagos con amortización y exigibles desde el 4 de marzo de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022.

**TERCERO:** En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy 25 de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Radicación** 850013103001-2022-00152  
**Demandante:** ANGELINO SALAZAR PAEZ  
**Demandado:** EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal de pertenencia presentada por el apoderado judicial de **ANGELINO SALAZAR PAEZ** en contra de **EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ, DISTRACOM S.A., ANGELA BRICEIDA GONZALEZ CELEDON, HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022 y subsanada dentro del término legal.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y, además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de pertenencia. Trámítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**CUARTO:** Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la secretaría del despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "el tiempo" o "el nuevo siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., el

demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis identificado con el FMI 470-21593. Librese la comunicación con destino a la oficina de registro de II. PP. De esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. Infórmese la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00162
Demandante:	SNEYDER MANOTAS SOLANO y LINIBETH CRUZ BAQUERO
Demandado:	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de SNEYDER MANOTAS SOLANO y LINIBETH CRUZ BAQUERO en contra de IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S., la cual había sido inadmitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 y subsanada dentro del término legal.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma, de conformidad con los artículos 621 y 713 del Código de Comercio.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valores cheques Nos. 58805-1 y 58806-5, y, las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, la sanción contemplada en la codificación como sanción por el incumplimiento al pago de los mismos y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SNEYDER MANOTAS SOLANO identificado con C.C. No. 17.953.025 y LINIBETH CRUZ BAQUERO identificada con C.C. No. 52.929.376 y en contra de IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S. identificado con Nit. No. 900.221.735-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$200.000.000), por concepto al valor del capital referido en el cheque No. 58805-1 del banco Davivienda y fechado del 12/09/2022.
2. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$40.000.000), por concepto de la sanción legal del 20% establecida en el artículo 731 del C. de Co.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. SETENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$70.000.000), correspondiente al valor del capital referido en el cheque No. 58806-5 del banco Davivienda y fechado del 12/09/2022.
5. CATORCE MILLONES DE PESOS M/cte (\$14.000.000), por concepto de la sanción legal del 20% establecida en el artículo 731 del C. de Co.
6. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y ss del CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofície a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta de los títulos valores allegados aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy 25 de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
Radicación	850013103001-2022-00165
Demandante:	ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ Y OTROS
Demandado:	BLANCA NIEVES SALCEDO OLMO Y OTROS

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda reivindicatoria, la cual había sido inadmitida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 y subsanada dentro del término por el apoderado judicial.

Vista la providencia prenombrada se tiene que uno de los fundamentos de la inadmisión ordenada, fue la omisión de la parte actora de prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Frente al particular, a pesar que la demanda se subsanó dentro del término legal, no reúne la exigencia normativa que le fue requerida, puesto que no cumple con el monto a asegurado, téngase en cuenta que, el demandante estima la cuantía por valor de \$ 361.664.000.

Bajo esa consideración, el monto asegurable corresponde a \$72.332.800 y no a 43.882.800, como erróneamente se encuentra la póliza aportada al plenario No. BY 100013824 expedida por Seguros Mundial.

Así las cosas, a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, no reúne tal exigencia normativa que fue requerida con la inadmisión.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL ACCION REIVINDICATORIA, presentada por el apoderado judicial de ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ y OTROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 044, fijado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación** 850013103001-2022-00167.  
**Demandante:** JOSE ARTURO NIÑO DIAZ.  
**Demandado:** BLANCA CECILIA ALBARRACÍN DAZA.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de JOSE ARTURO NIÑO DIAZ en contra de BLANCA CECILIA ALBARRACÍN DAZA.

No obstante, mediante correo electrónico el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda de conformidad a lo señalado en el art. 92 del CGP., por cuanto, no se ha notificado a ninguno de los demandados.

Así las cosas, sin haberse surtido trámite de notificación a la parte pasiva, o efectuarse alguna gestión frente a las medidas cautelares, este Despacho accederá a la solicitud, en razón, que se dan los presupuestos exigidos en la norma citada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado del demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy 25 de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103001-2022-00170  
**Demandante:** MEDCORE S.A.S.  
**Demandado:** CLÍNICA CASANARE S.A.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 10 de noviembre de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de MEDCORE S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose./

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

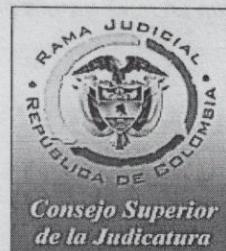
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy 25 de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 2 de noviembre de 2022, la presente demanda la cual corresponde por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00180
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL
	CIUDADELA COMFACASANARE
Demandado:	TECNICOMERCIO S.A.S.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva singular presentada por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE., en contra de TECNICOMERCIO S.A.S.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 3 del C.G.P., la parte actora omite aportar los títulos que pretende ejecutar y demás anexos, por cuanto el link que indica para su visualización no permite su acceso, razón por la cual, se hace imposible verificar el contenido los mismos.

Así las cosas, se requiere a la apoderada del demandante para que los aporte en su totalidad, bien sea de manera individual o conjunta en archivo PDF.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**NÓTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK Y GAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 044, fijado hoy 25 de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA